



# Boletín semanal

Boletín nº13 02/04/2019

## NOTICIAS

### Hacienda aclara si las cuotas de autónomos en una Sociedad son deducibles.

La Dirección General de Tributos emite una Consulta Vinculante que aclara la cuestión...

### Renta 2018 | Los tribunales concretan la forma de tributar por los despidos negociados

Define aspectos como la venta de vivienda en segundas nupcias... ...O los atrasos en las pensiones

### Hacienda extenderá el SII a los Impuestos Especiales en 2020

eleconomista.es 01/04/2019

### Las familias en situación de pobreza recibirán desde este lunes hasta 588 euros por hijo a cargo

expansion.com 01/04/2019

### Entran en vigor las bonificaciones a la contratación de parados de larga duración.

europapress.es 01/04/2019

### Revise la deducción por compra de vivienda de su borrador si su banco se ha fusionado.

cincodias.com 29/03/2019

### Hacienda devuelve 733 millones del IRPF de maternidad y paternidad a 563.000 contribuyentes.

cincodias.com 26/03/2019

### ¿Por qué los borradores de la declaración de la renta no deben incluir las prestaciones de maternidad y paternidad?

nuevatribuna.es 01/04/2019

### Límite 2020: el principio del fin del papeleo en el sector público

abc.es 01/04/2018

### La ampliación de los permisos por paternidad a 8 semanas ha entrado en vigor este lunes

cincodias.elpais.com 01/04/2019

### Las cinco deducciones más frecuentes que te podrás aplicar en la declaración de la Renta 2018-2019.

abc.es 28/03/2019

### Cerco fiscal a las sociedades pantalla de Gibraltar.

expansion.com 27/03/2019



## FORMACIÓN

### Cómo retribuir a los socios.

Seminario práctico, que trata las cuestiones más problemáticas para retribuir a los socios, ya sean administradores, trabajadores o sólo capitalistas.



## JURISPRUDENCIA

### Legitimación activa de un Presidente de Comunidad de Propietarios para ejercitar la acción, en nombre de la Comunidad.

Respecto de los vicios constructivos que afectan a cada propietario. STS, Sala Civil, de 21/03/2019.



## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio (BOE nº 78 de 01/04/2019)

Corrección de errores de la Orden HAC/277/2019, de 4 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta ...



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Cálculo de Amortización a efectos del IRPF de una Vivienda alquilada por sus usufructuarios.

Consulta DGT V0128-19. El consultante, esposa e hija, adquirieron vivienda. La hija adquirió la nuda propiedad y los padres el usufructo vitalicio...



## AGENDA

### Agenda del Contable



## COMENTARIOS

### Obligaciones y Comunicaciones a realizar en Abril ante la AEAT y Otros.

Comenzamos este -comentario/recordatorio- en relación a las formalidades que deben tener en cuenta durante el mes de Abril, con ...



## ARTÍCULOS

### Se amplía el plazo para presentar autoliquidaciones con domiciliación del pago en Abril.

Ya inmersos en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2019, nos dirigimos a la presentación de los -archiconocidos- modelos de autoliquidación ...



## CONSULTAS FRECUENTES

### Algunos aspectos fiscales relacionados con el despido

Sepa que, para que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estén exentas en IRPF, es necesario que sean obligatorias, no estando amparadas por tal exención las establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato.



## FORMULARIOS

### Extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes

Modelo de documentos de extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de las partes

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

**CONSÍGUELO TODO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

**PRUÉBALO 1 MES GRATIS**

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

[MÁS INFORMACIÓN](#)

SuperContable.com

Boletín nº13 02/04/2019

## Cálculo de Amortización a efectos del IRPF de una Vivienda alquilada por sus usufructuarios.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0128-19. Fecha de Salida: - 18/01/2019*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante, junto con su esposa y su hija, adquirieron una vivienda. La hija adquirió la nuda propiedad y los padres el usufructo vitalicio. Posteriormente, la vivienda fue alquilada, percibiendo los usufructuarios el importe total de los ingresos derivados del arrendamiento.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Cálculo de la amortización.

### CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica, por no reunir los requisitos del artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), en adelante LIRPF, los rendimientos que pueda producir dicho arrendamiento constituyen rendimientos del capital inmobiliario.

El artículo 23.1 de la LIRPF, recoge los gastos que, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, podrán deducirse de los rendimientos íntegros, entre los que se encuentran las cantidades destinadas a la amortización del inmueble. Al respecto, el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

(...).”

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por ciento”.

De acuerdo con lo expuesto, el consultante y su esposa, como **usufructuarios** del inmueble, **amortizarán anualmente el 3 por ciento** del coste de adquisición satisfecho, es decir, **del importe satisfecho por la adquisición del usufructo más los gastos y tributos inherentes a la adquisición** que hubieran sido satisfechos por los adquirentes.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tipo de IVA aplicable a autoconstrucción de vivienda por los trabajos realizados por distintos oficios.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1678-13. Fecha de Salida: - 21/05/2013*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es una persona física que está interesada en promover la construcción de una vivienda para su propio uso a través de un contrato realizado directamente con el constructor de dicha vivienda. Igualmente el promotor puede

encargar el resto de la construcción a otras empresas distintas de la principal para que realicen diversas instalaciones según su especialidad.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tipo aplicable a la ejecución de obra de autoconstrucción de vivienda y tipo aplicable a los trabajos realizados por los subcontratistas.

### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado Uno.3, número 1º, de la citada Ley determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a “las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificaciones o partes de las mismas destinadas principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Se considerarán destinadas principalmente a viviendas las edificaciones en las que al menos el 50 por ciento de la superficie construida se destine a dicha utilización”.

Según los criterios interpretativos del mencionado precepto legal, recogidos en la doctrina de esta Dirección General, la aplicación del tipo reducido del 10 por ciento procederá cuando:

a) Las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

b) Dichas operaciones sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista.

La expresión "directamente formalizados" debe considerarse equivalente a "directamente concertados" entre el promotor y el contratista, cualquiera que sea la forma oral o escrita de los contratos celebrados.

A los efectos de este Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó (promotor-constructor) o contrató la construcción (promotor) de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio.

c) Dichas ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, instalaciones y servicios complementarios en ella situados.

d) Las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas directamente en los mismos por el sujeto pasivo que las efectúe.

En consecuencia, las ejecuciones de obra concertadas directamente entre el promotor y el contratista, que tienen por objeto la construcción de una vivienda promovida por el primero para uso propio, tributan al tipo reducido del 10 por ciento. El tipo reducido se aplica con independencia de que el promotor concierte la totalidad de la obra de construcción con un solo empresario o concierte la realización con varios empresarios realizando cada uno de ellos una parte de la obra según su especialidad.

No obstante las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas para otros contratistas que a su vez contraten con el promotor tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 21 por ciento.

2.- Por otra parte, hay que tener en cuenta que, si bien el tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra con aportación de materiales realizadas por los contratistas, que tienen por objeto la construcción de edificaciones destinadas a vivienda, contratada directamente entre el promotor y dichos contratistas, es el tipo reducido del 10 por ciento, previsto en el artículo 91.Uno.3 de la Ley 37/1992, sin embargo la entrega de materiales de construcción efectuada directamente por

los proveedores al promotor de la vivienda, tributará al tipo general del 21 por ciento.

3.- En consecuencia con lo anterior, este Centro Directivo le informa que tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 10 por ciento las ejecuciones de obra a que se refiere el escrito de consulta, relativas a la ejecución de obras concertadas directamente entre el promotor y el contratista, que tienen por objeto la construcción de una vivienda promovida por el primero para uso propio. **El tipo reducido se aplica con independencia de que el promotor concierte la totalidad de la obra de construcción con un solo empresario o concierte la realización con varios empresarios realizando cada uno de ellos una parte de la obra según su especialidad.**

No obstante las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas para otros contratistas que a su vez contraten con el promotor tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo del 21 por ciento.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Obligaciones y Comunicaciones a realizar en Abril ante la AEAT y Otros.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 29/03/2019*

Comenzamos este "comentario-recordatorio" para nuestros lectores en relación a las formalidades que deben tener en cuenta durante el mes de Abril, con el que sin duda será el protagonista durante éste y los siguientes meses: el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; con fecha **2 de Abril de 2019** comienza la "**Campaña de Renta del Ejercicio 2018**", permitiéndose a partir de





esta misma fecha la presentación por Internet y por vía telefónica de las declaraciones de Renta 2018 y Patrimonio 2018.

Las obligaciones trimestrales con la Administración tributaria (AEAT) suelen ser conocidas por todos los obligados a las mismas, si bien creemos adecuadas recogerlas en el cuadro informativo presentado a continuación. Ahora bien, si resulta significativo **destacar para este primer trimestre del ejercicio 2019, la ampliación del plazo** publicada en el Boletín Oficial del Estado para las autoliquidaciones presentadas donde se utilice como medio de pago la domiciliación bancaria.

Así, podemos resumir en el presente cuadro informativo:

<b>HASTA EL 22 DE ABRIL</b>		
<b>RENTA Y SOCIEDADES</b>		
Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.	Marzo 2019. Grandes empresas:	Modelos: <b>111, 115,</b> 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230.
	Primer trimestre 2019	Modelos: <b>111, 115,</b> 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216.
Pagos fraccionados Renta	Primer trimestre 2019	<b>Estimación directa: 130</b>
		<b>Estimación objetiva: 131</b>
Pagos fraccionados sociedades y establecimientos permanentes de no residentes	Ejercicio en curso	<b>Régimen general: 202</b>
		Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222
<b>IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)</b>		

<ul style="list-style-type: none"> <li>● Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias:</li> <li>● Operaciones asimiladas a las importaciones:</li> <li>● Autoliquidación:</li> <li>● Declaración-liquidación no periódica:</li> <li>● Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias:</li> <li>● Servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o de televisión y electrónicos en el IVA.</li> <li>● Operaciones asimiladas a las importaciones:</li> <li>● Solicitud de devolución Recargo de Equivalencia y sujetos pasivos ocasionales:</li> <li>● Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Marzo 2019. Modelo 349</b></li> <li>● Marzo 2019. Modelo 380</li> <li>● <b>1er T - 2019: Modelo 303</b></li> <li>● 1er T - 2019: Modelo 309</li> <li>● <b>1er T - 2019: Modelo 349</b></li> <li>● 1er T - 2019: Modelo 368</li> <li>● 1er T - 2019: Modelo 380</li> <li>● Modelo 308.</li> <li>● Modelo 341.</li> </ul>
<b>IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS</b>	Modelo 430
<b>IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>● Grandes empresas:</li> <li>● Grandes empresas:</li> <li>● Impuestos especiales de fabricación (Tabacos, Hidrocarburos)</li> <li>● Declaración de operaciones en fábricas y depósitos fiscales de hidrocarburos y tabaco</li> <li>● Impuestos especiales (primeras materias entregadas, abonos, productos del artículo 108 ter y entregas a detallistas del gasóleo).</li> <li>● Actividades V1, V2, V7, F1:</li> <li>● Solicitudes de devolución:</li> <li>● Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● Enero 2019. Modelos 553, 554, 555, 556 557, 558.</li> <li>● Enero 2019. Modelos 561, 562, 563.</li> <li>● Enero 2019. Modelos 548, 566, 581.</li> <li>● Enero 2019. Modelos 570, 580.</li> <li>● 1er T - 2019: Modelo 521, 522, 547.</li> <li>● 1er T - 2019: Modelo 553.</li> <li>● 1er T - 2019: Modelos 506, 507, 508, 524, 572.</li> <li>● Modelo 510.</li> </ul>

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Grandes empresas::</li> <li>Excepto grandes empresas:</li> <li>Autoliquidación Anual:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Marzo 2019. Modelo 560</li> <li>1er T - 2019: Modelo 560</li> <li>Año 2018: Modelo 560</li> </ul>
IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES	
<ul style="list-style-type: none"> <li>Pago Fraccionado:</li> <li>Autoliquidación Anual:</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>1er T - 2019: Modelo 585</li> <li>Año 2018: Modelo 589</li> </ul>
<b>IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN</b>	1er T - 2019: Modelo 595
HASTA EL 30 DE ABRIL	
Declaración Informativa Trimestral de la cesión de uso de viviendas con fines turísticos	Modelo 179
<p><b>Impuesto sobre el Valor Añadido</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Autoliquidación</li> <li>Grupo de entidades, modelo individual</li> <li>Grupo de entidades, modelo agregado</li> </ul>	<p><b>Marzo 2019:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Modelo 303</b></li> <li>Modelo 322</li> <li>Modelo 353</li> </ul>
Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito	Modelo 195

## IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.

Al respecto de este tributo, no debemos olvidar la presentación de:

**Modelo 210.-** Modelo general de Autoliquidación de no residentes sin establecimiento permanente. Resultado a ingresar del **1 a 20 de abril**, julio, octubre y enero.

**Modelo 216.-** Documento/Declaración de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente. Habrá de ser presentado entre el **1 y el 20** de enero, **abril**, julio y octubre. Para grandes empresas, la periodificación es mensual.

## LEGALIZACIÓN DE LIBROS.

Como resulta conocido por nuestros lectores, desde 29 de septiembre de 2013 NO será posible la legalización de libros en soporte papel o en soporte electrónico de cualquier tipo no presentados por vía telemática.

El **plazo** para la legalización de libros es de **cuatro meses** tras el cierre del ejercicio social. Si la sociedad tuviera un ejercicio económico no coincidente con el año natural, habiendo cerrado su ejercicio, por ejemplo, el 30 de Septiembre de año 2015, el 31 de Enero del año 2016 será la fecha límite para legalizar telemáticamente los libros.

 **Recuerde**  
que...

*Si el ejercicio coincide con el año natural (cierra a 31 de Diciembre) el último día para legalizar será el **30 de abril** del año siguiente.*

## El Tribunal Supremo zanja el asunto de la indemnización por fin de los contratos de interinidad

*Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 0104/2019/*



La muy conocida **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016** consideraba contrario al Derecho de la UE que los contratos temporales no tuviesen una indemnización cuando se extinguían de forma procedente - *en el caso de contratos de interinidad y de formación* - equivalente a la de los indefinidos, que es de 20 días por año en caso de despido por causa justificada procedente.

Esta sentencia supuso una revolución en el marco de la contratación temporal en nuestro país y provocó, por un lado, un mar de dudas en las

empresas, asesorías y departamentos de recursos humanos, e incluso en las Administraciones Públicas; y, por otro lado, una proliferación sin precedentes de reclamaciones de los trabajadores exigiendo ante los Juzgados que, en aplicación de esa Sentencia europea, se les reconociese una indemnización por fin de contrato equivalente a la de los trabajadores indefinidos, es decir, 20 días por año de servicio.

Sin embargo, tenemos que hablar de una **"marcha atrás"**, primero de la Justicia Europea, y ahora de nuestro Tribunal Supremo.

En efecto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) dictó posteriormente dos **Sentencias, ambas de 5 de Junio de 2018**, en las que, analizando los casos de un contrato de interinidad y de un contrato de relevo por jubilación parcial, modifica el anterior criterio y, en lo que supuso una rectificación en toda regla, acordó que no existía discriminación porque existen razones objetivas suficientes que justificarían el hecho de que la extinción de estos contratos tengan una indemnización distinta a las de los contratos indefinidos.

Esta postura fue confirmada después por el propio TJUE en la Sentencia de 21-11-2018, conocida como **"Asunto De Diego Porras II (C-619/17)"**.

Y ahora, el Tribunal Supremo, en **Sentencia de la Sala de lo Social, de 13 de Marzo de 2019**, aplicando la última Sentencia del TJUE citada, señala que **no es contraria a la Directiva Comunitaria sobre discriminación de contratados temporales la norma de derecho interno español que no aplica indemnización alguna en caso de vencimiento regular del contrato de interinidad por sustitución de otro trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo**, cuando el contratado interino cesa por reincorporación del trabajador sustituido y por ello el así cesado no tiene derecho a la indemnización que se otorga a los despidos por causas objetivas (veinte días de indemnización por año de antigüedad).

Añade el Tribunal, que ni siquiera se aplica al contrato de interinidad por sustitución de otro trabajador la indemnización fijada en otros casos de vencimiento de contrato temporal (doce días por año).

## Sepa que:

*La sentencia cuenta con voto particular de dos magistrados de la Sala, que entienden que sí debía haberse fijado una indemnización de cuantía equivalente a la de doce días de salario por cada año de servicio, en igualdad a la que se establece para los restantes contratos temporales en el [art. 49.1.c\) ET](#).*

Según el TJUE la principal razón que esta diferencia de trato es que, tanto en el contrato de interinidad como en el de relevo, ambas partes contratantes saben, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término. Señala el Tribunal que este término limita la duración de la relación laboral, sin que las partes deban manifestar su voluntad a este respecto tras la conclusión de dicho contrato.

Sin embargo, añade el TJUE, la extinción de un contrato fijo por una de las causas previstas en el [artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores](#), a iniciativa del empresario, tiene lugar al producirse circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que suponen un cambio radical en el desarrollo normal de la relación laboral.

Por centrar un poco la cuestión, debemos decir que en en nuestro ordenamiento laboral vienen coexistiendo distintas modalidades de contratos de duración determinada, cuya regulación es distinta en cada uno de los tipos de contrato. Así, **existen contratos temporales que tienen prevista una indemnización de 12 días por año a su finalización** (contrato eventual por circunstancias de la producción, contrato de relevo o contrato de obra o servicio); pero **también existen contratos temporales, como el de interinidad o los contratos formativos, que no tienen prevista indemnización alguna a su finalización**, salvo que se trate de un despido.

Centrándonos en el contrato de interinidad debemos empezar señalando que tiene por objeto la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, en virtud de norma, convenio colectivo o acuerdo individual o

para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva.



*Suele emplearse para sustituir a trabajadores en baja por incapacidad temporal, descanso por maternidad, riesgo durante del embarazo o excedencia forzosa, entre otros supuestos.*



Se regula en el **Art. 15, apartado 1º, letra c), del Estatuto de los Trabajadores**; y en el Art. 4 y siguientes del **Real Decreto 2720/1998**, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el **Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores** en materia de contratos de duración determinada.

Las causas de extinción del contrato de trabajo (y, en este caso concreto del contrato de interinidad) vienen recogidas tanto en el **Art. 49 del Estatuto de los Trabajadores** (que recoge las causas generales de extinción de los contratos de trabajo) como en el **Real Decreto 2720/1998**, de 18 de diciembre (que recoge las causas concretas de extinción del contrato de interinidad). En este apartado vamos a centrarnos en analizar solo las causas concretas de extinción del contrato de interinidad; puesto que las otras son de aplicación general a cualquier tipo de contrato.

Las causas específicas de extinción del contrato de interinidad, vienen establecidas en el Art. 8, apartado 1º, letra c) del **Real Decreto 2720/1998**, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el **Art. 15 del Estatuto de los Trabajadores**, en materia de contratos de duración determinada, y son las siguientes:



*1- En los supuestos de contratos de interinidad en sustitución de trabajadores con reserva del puesto de trabajo el contrato se extinguirá:*

1. *Por la reincorporación del trabajador sustituido dentro del plazo legal o convencionalmente establecido.*
2. *Por el vencimiento del plazo legal o convencionalmente establecido para la reincorporación del trabajador sustituido sin que ésta se haya producido.*
3. *Cuando desaparezca la causa que dio lugar a la reserva del puesto de trabajo.*

*En estos supuestos, para que se produzca la extinción del contrato será necesario que exista denuncia por una de las partes comunicada a la otra en un plazo de preaviso mínimo de 15 días.*

*2.- En los supuestos de contratos de interinidad para cubrir temporalmente un puesto de trabajo vacante, se extinguirán:*

1. *Por la incorporación del nuevo trabajador seleccionado o promocionado.*
2. *Por el transcurso del plazo máximo de tres meses o del que resulte de aplicación en el supuesto de contratos celebrados por las Administraciones Públicas.*

*En estos supuestos también será necesaria denuncia por una de las partes para la extinción del contrato, si bien en estos casos habrá que estar al plazo de preaviso mínimo que se hubiera pactado.*



Debemos tener en cuenta, para los casos en que no haya sido pactado plazo de preaviso, que el **Art. 49, 1º, c) del E.T.** dispone que cuando los contratos de duración determinada tengan una duración superior a 1 año, la parte del contrato que formule la denuncia está obligada a notificar a la otra la terminación del mismo con una antelación mínima de 15 días.

Tanto en los supuestos de extinción del grupo 1, como en los del grupo 2, el incumplimiento del plazo de preaviso por el empresario, dará lugar a una



indemnización en favor del trabajador equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo hubiera sido incumplido.

Por su parte, el incumplimiento de la obligación de denuncia expresa por alguna de las partes, sí continúa el trabajador prestando sus servicios, implica que el contrato se entienda tácitamente prorrogado por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación. Así se establece en el Art. 8, apartado 2º del **Real Decreto 2720/1998**, de 18 de diciembre.

Y, para entender bien el significado de la **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016**, debe tenerse en cuenta que la normativa estatal señala que, tanto los empresarios como los trabajadores unidos por una relación laboral en virtud de un contrato de duración determinada, van a gozar de los mismos derechos y van a tener las mismas obligaciones que los unidos con contratos por tiempo indefinido.

Así, por ejemplo, tendrá el empresario, entre otras, la obligación de informar a los trabajadores que tenga en su empresa con contratos temporales, de la existencia de puestos de trabajo vacantes, mediante anuncio público en la empresa o centro de trabajo, o por los medios que para asegurar la información establezcan los convenios colectivos. De esta manera se les garantizarán, a estos trabajadores, las mismas oportunidades de acceder a los puestos permanentes que al resto de trabajadores.

Además de a esta igualdad de oportunidades, el trabajador tendrá derecho a la formación profesional, estableciendo a tal objeto los convenios las medidas oportunas para facilitar el acceso efectivo de los trabajadores temporales a la formación profesional continua, a fin de mejorar su cualificación y favorecer su progresión y movilidad profesionales.

Sin embargo, y conforme señala el **Art. 49, 1º, c) del E.T.**, **a la finalización del contrato de interinidad, no tendrá el trabajador derecho a recibir indemnización alguna**; y aquí es donde tomó importancia la sentencia citada.

Y respecto al contrato de relevo, la indemnización por finalización de contrato es de 12 días de salario por año trabajado porque, según ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de Marzo de 2010, el Estatuto de los Trabajadores **"únicamente exceptúa expresamente a los contratos formativos y a los contratos de interinidad del pago de la indemnización que corresponda al finalizar los contratos temporales"**; y no al de relevo.

*Esta diferencia indemnizatoria entre los distintos tipos de contrato, que se ha mantenido en nuestro ordenamiento laboral desde tiempos inmemoriales, fue puesta en jaque por el Tribunal de Justicia de la UE en la ya citada **Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, de Diego Porras)**.*

En aquella resolución, el TJUE cuestionaba que existiese una razón objetiva que permitiera justificar la ausencia de indemnización a la finalización de la relación laboral en los contratos de interinidad y de formación.

El Tribunal también indicaba que la normativa comunitaria (Directiva 1999/70/CE) garantiza la aplicación del principio de no discriminación entre los

trabajadores y que, por tanto, la legislación laboral española, en cuanto que discrimina a los trabajadores interinos y en formación con respecto a los indefinidos, no era acorde al Derecho Comunitario.

Como la aplicación de esa Sentencia era vinculante para los Juzgados y Tribunales españoles, y con primacía sobre el Derecho Estatal, se multiplicaron las demandas de trabajadores temporales pidiendo la equiparación de las indemnizaciones y se generó un importante debate en la comunidad jurídica porque había juristas que consideraban que los jueces y magistrados españoles debían reconocer una indemnización de 20 días por año a los contratos eventuales, tanto a los que no tienen ninguna (interinidad y formación), como aquellos que tienen fijados 12 días por año, cuando la finalización del contrato

tenga lugar por una causa objetiva; pues no existía razón alguna para sostener la distinción, basada únicamente en el hecho de la temporalidad.

Se planteó incluso si, dado el sentido del fallo, la legislación estatal debía ser modificada, para ajustarla a lo que dispone el derecho de la UE y evitar la discriminación en la que, según la Sentencia, incurría nuestro Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, desde otro punto de vista, había juristas que sostuvieron que la equiparación debía hacerse entre el contrato de interinidad (y el de formación) y el resto de contratos temporales, es decir, igualando todos los contratos temporales en



la indemnización de 12 días por año; que es lo que señala ahora el voto particular de la **Sentencia de la Sala de lo Social, de 13 de Marzo de 2019**.

Los principales sindicatos exigieron su aplicación en los juzgados y tribunales españoles, incluso con efectos retroactivos de un año hacia atrás, y en muchos casos se reconoció a los trabajadores esta equiparación.

Pero el TJUE, cuestionado por el Tribunal Supremo español, puso puesto el freno y decidió dar marcha atrás enmendando su propia jurisprudencia y, en un supuesto idéntico al de la Sentencia de 2016, sí vió, en 2018, una razón que justificase la diferencia de trato y terminó diciendo que la existencia de diferencias entre las indemnizaciones por fin de contrato en el ordenamiento español no es contraria al Derecho Comunitario.

## Y ahora...

*El Tribunal Supremo español confirma esta postura y establece que **no procede indemnización por cese a interinos por sustitución**, ni de 20 días, ni de 12 días por año.*

En definitiva, el cambio de criterio del TJUE, que ha sido fijado en dos Sentencias dictadas en Gran Sala, confirmado ahora por la Sala Social del Tribunal Supremo, tiene carácter definitivo y con ello se pone fin a las reclamaciones de equiparación de indemnizaciones que se estaban planteando en los tribunales; de la que habrán tenido la suerte de beneficiarse aquellos trabajadores cuya reclamación se plantease y haya sido resuelta de manera favorable y firme en este interin que va desde Septiembre de 2016 a Noviembre de 2018.

## Se amplia el plazo para presentar autoliquidaciones con domiciliación del pago en Abril.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 28/03/2019*



Ya inmersos en el primer trimestre del ejercicio fiscal 2019, nos dirigimos a la presentación de los "archiconocidos" (al menos en este ámbito empresarial y profesional) modelos de autoliquidación de retenciones, sociedades, IVA, y otros. Se da la circunstancia para este ejercicio que el plazo en el que habitualmente finaliza la presentación voluntaria de estos modelos (111, 115, 130, 202, 303, ...), es decir, el día **20 de Abril**, coincide con la **festividad** de Semana Santa.

Así, nos encontramos que el siguiente día hábil al 20 de Abril vendrá dado por el día **22 ó 23 de Abril** dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que el empresario o profesional tenga localizado su domicilio fiscal. En determinadas

Comunidades Autónomas, el día 22 de Abril (*Lunes de Pascua*) también es festivo:

- Islas Baleares.
- Cantabria.
- Castilla La Mancha.
- Cataluña.
- Comunidad Valenciana.
- Navarra.
- País Vasco.
- La Rioja.

En este sentido, serán el día **22 ó 23 de Abril** los marcados como "*fecha límite*" para la presentación en plazo voluntario de estas formalidades tributarias.



Ahora bien, **si la modalidad de pago elegida** por el empresario o profesional es la **domiciliación bancaria**, habitualmente este plazo se reduce en cinco días (día 15 del mes que corresponda), de acuerdo con lo establecido en la *Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Pues bien, con fecha 28 de marzo de 2019, ha sido publicada la **Orden HAC/350/2019, de 5 de marzo**, por la que se modifica la *Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria*, donde **además de modificarse otras cuestiones de relativa importancia a los efectos del pago de determinadas deudas tributarias, se amplía el plazo** establecido para presentar autoliquidaciones con domiciliación del pago en Abril de 2019. Así, en su disposición adicional primera se establece:

(...) el plazo de presentación de las autoliquidaciones cuyo plazo general de presentación finalice el 22 o 23 de abril de 2019 por ser inhábil el día 20 se extenderá **hasta el día 16 de abril de 2019 cuando la forma de pago elegida sea la domiciliación** (...).



## Algunos aspectos fiscales relacionados con el despido

*Supercontable, Departamento Jurídico y Fiscal - 01/04/2019*



A raíz de la modificación del **Artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores**, que elimina la posibilidad de reconocer la improcedencia del despido y de consignar la indemnización, para evitar con ello el devengo de salarios de tramitación, se generó

una polémica, especialmente desde la doctrina tributaria, respecto si dicha modificación implicaba un cambio respecto de la regulación, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

Las dudas y la polémica que se ha generado sobre estas cuestiones se debe, a nuestro juicio, a una deficiente técnica legislativa y a una clarísima falta de coordinación respecto de la incidencia que una modificación legal puede tener sobre normas ya vigentes.

Así, respecto de las exenciones de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, el debate, que perdura hasta hoy, viene del **Real Decreto-ley 3/2012**, que modificó el **Artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores** y eliminó

la previsión legal de reconocimiento de la improcedencia del despido, pero se olvidó que, en concordancia con esa posibilidad legal de reconocer la improcedencia del despido, existía un precepto en la Ley del IRPF que se refería a la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, y que no fue modificado al mismo tiempo.

### Es importante saber que...

*Todo ello dio lugar a una polémica doctrinal sobre si cabía o no la posibilidad de reconocer la improcedencia del despido y sobre si, en el caso de que así se hiciera, **la indemnización reconocida y pagada al trabajador estaría exenta o no en el IRPF**; al entender que ya no es una indemnización legal, sino pactada.*

Dicha polémica llevó a que en la **Ley 3/2012**, de 6 de Julio, se modificase la regulación sobre la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la Ley de IRPF y también a que se dictase una norma que regulase especialmente la situación de las indemnizaciones de despido que se había generado entre Febrero y Julio de 2012.

Y para tratar de arrojar un poco de luz en todo esto, la AEAT publicó una nota en la que se informaba sobre el tratamiento fiscal del reconocimiento de la improcedencia del despido o, más exactamente, de las extinción de contrato o despidos pactados, que vamos a analizar en este apartado, al menos para que los lectores sepan cuál es el criterio de la Hacienda Pública al respecto, porque, además, ha sido confirmado en dos Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de Enero y 6 de Febrero de 2019.

Según la AEAT, con efectos a partir de la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 3/2012**, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, esto es, a partir del 12 de Febrero de 2012, la Disposición final undécima de la **Ley 3/2012**, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, modifica la letra e) del artículo 7 de la Ley de IRPF, que se refiere a la



exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador y añade una disposición transitoria vigésima segunda a la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referida a las indemnizaciones por despido exentas, introduciendo con ello las siguientes modificaciones:

Se deroga el párrafo segundo del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, sobre la exención de la indemnización si se produce la extinción del contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación.

Por lo tanto, y según la AEAT, para declarar la exención de las indemnizaciones por despido será necesario que se produzca conciliación o una resolución judicial. Y en este sentido, las Sentencias citadas señalan muy claramente que, ***para que las indemnizaciones por despido o cese del trabajador estén exentas, es necesario que sean obligatorias, no estando amparadas por tal exención las establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato.***

No obstante lo anterior, en la Disposición Transitoria 22ª de la Ley 35/2006 se mantiene la exención para los despidos que se hayan producido desde la entrada en vigor del **Real Decreto-ley 3/2012**, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley, es decir, para los despidos producidos desde el 12 de Febrero de 2012 a 7 de Julio de 2012.

El párrafo segundo del artículo 7.e) de la Ley 35/2006, que sustituye al anterior párrafo tercero, sigue estableciendo en los despidos colectivos, y en los producidos por las causas previstas en el Artículo 52.c) de dicho Estatuto, como cuantía exenta los límites que se determinan con carácter obligatorio para el despido improcedente (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al **Artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores**), en vez de la cuantía obligatoria que fija para cada uno de ellos el propio ET.

Este, como hemos señalado, es el criterio de la AEAT, que puede extraerse de una, digamos, ***"poco acertada"*** redacción legislativa y que no compartimos enteramente porque no alcanzamos a entender qué lógica preside que, mientras las indemnizaciones pactadas extrajudicialmente no están exentas, y se obliga al



trabajador a iniciar un proceso a pesar de que la empresa reconoce extrajudicialmente sus pretensiones, en los casos de despidos colectivos u objetivos por causas económicas, cuya indemnización legal es de 20 días por año, no sólo se declare exenta la misma, sino incluso una cuantía muy superior (33 días por año trabajado y 24 mensualidades, conforme al **Artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores**).

Otro aspecto fiscal a tener en cuenta en relación con el despido viene de la mano de la Reforma Fiscal de 2015, que modifica la tributación de las indemnizaciones por despido.

El punto de partida inicial del Gobierno, no exento de polémica, era el de someter a tributación las indemnizaciones por despido, que han estado tradicionalmente exentas siempre que no superasen los límites fijados en el Estatuto de los Trabajadores; pero el propio Gobierno reconsideró su propuesta inicial en el texto definitivo de la Reforma de la Ley de IRPF.

Los cambios en esta cuestión resultan aplicables desde 1 de Agosto de 2014, porque se modifica la disposición transitoria vigésima segunda de la Ley de IRPF para señalar que ***"3. El límite previsto en el último párrafo de la letra e) del artículo 7 de esta Ley no resultará de aplicación a las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014. Tampoco resultará de aplicación a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral, con anterioridad a dicha fecha"***.

Y en relación al contenido, el Art. 7 de la Ley de IRPF contempla que las indemnizaciones por despido - hasta ahora exentas, siempre que no superasen las cuantías fijadas en el Estatuto de los Trabajadores -, pasen a tributar.

Así, la letra e) del Art. 7, en la redacción dada por Reforma de la Ley de IRPF, señala:



### *"Artículo 7 Rentas exentas*

*Estarán exentas las siguientes rentas:*

*e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.*

*El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros".*



## ¿Cómo se contabiliza la reparación de un vehículo asegurado? ¿Y si existe franquicia?

*Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 01/04/2019*

La contabilidad de una factura por la reparación de un vehículo asegurado puede ocasionar confusión al intervenir tres partes en la operación y no coincidir el importe total del gasto con el pago realizado, especialmente cuando es la primera vez que se nos presenta esta tesitura, pudiendo llegar a pensar en contabilizar el gasto sólo por la parte realmente pagada.



En este sentido, la **Norma de Registro y Valoración 15ª del Plan General de Contabilidad (NRV 17ª del PGC Pyme)** establece que *"la compensación a recibir de un tercero en el momento de liquidar la obligación, no supondrá una*

*minoración del importe de la deuda, sin perjuicio del reconocimiento en el activo de la empresa del correspondiente derecho de cobro, siempre que no existan dudas de que dicho reembolso será percibido".*

*En consecuencia, cuando un vehículo (o cualquier otro activo) se encuentre asegurado y a causa de un siniestro total o parcial se vaya a recibir una compensación, **habrá que registrar contablemente la indemnización a percibir con el reconocimiento del correspondiente ingreso, sin que se deba minorar la pérdida o gasto producido.***

Así, si el vehículo puede ser arreglado, debemos contabilizar por separado la obligación de pago que ocasiona el gasto de reparación y la indemnización que recibiremos de la aseguradora, por sus importes totales.

- Por la reparación realizada:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(622) Reparaciones y conservación	XXX	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	XXX	
a (410-) Acreedores por		XXX

**Recuerde que:**

*En el peor de los casos, ante un siniestro total que impida volver a utilizar el vehículo, tocará darlo de baja*

prestaciones  
de servicios  
/ Taller

*del balance junto a su amortización acumulada y cualquier deterioro de valor registrado, reconociendo la pérdida en la **cuenta 678. Gastos excepcionales.***

- Por la indemnización de la entidad aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario		Debe	Haber
(440-) Deudores / Entidad Aseguradora	/	XXX	
	a (778) Ingresos Excepcionales / Indemnización		XXX

La contabilidad del ingreso que supone la indemnización y del gasto que ocasiona la reparación no tiene ningún misterio. Será en el momento de los cobros y los pagos donde nos pueden volver a asaltar las dudas.

Dependiendo de lo acordado con la aseguradora y el taller puede ocurrir **que tengamos que hacer frente al total de la factura y después la entidad del seguro nos abone su parte.** Este caso es el más fácil de contabilizar, dando de baja al acreedor con el pago y al deudor con el abono.

- Por el pago de la reparación al taller:

Registro Contable - Libro Diario		Debe	Haber
(410-) Acreedores por prestaciones de servicios / Taller		XXX	
	a (572) Bancos c/c		XXX

- Al recibir la indemnización de la aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario		Debe	Haber
(572) Bancos c/c		XXX	
	a (440-) Deudores / Entidad Aseguradora		XXX

No obstante, lo habitual es **que sólo abonemos una parte de la factura del taller, normalmente el IVA y la franquicia de existir, y el resto lo abone directamente la aseguradora**, sin que pase por nuestra caja. En este caso procederemos a realizar la compensación de las partidas de acreedor y deudor por el importe que no pagamos al hacerlo directamente la aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410-) Acreedores por prestaciones de servicios / Taller	XXX	
a (440-) Deudores / Entidad Aseguradora		XXX
a (572) Bancos c/c		XXX

**Revise quién es el destinatario de la factura:** *La factura del taller debe ir a nombre de la empresa para que sea deducible tanto el gasto como el IVA. Si la factura está a nombre de la aseguradora no será deducible ningún concepto aunque lo hayamos pagado de nuestro bolsillo.*

## EJEMPLO

La empresa SuperContable SL tiene un vehículo asegurado a todo riesgo con una franquicia de 400 euros, de acuerdo con la póliza firmada con la entidad Seguros SA. Con motivo de un siniestro da parte a la aseguradora y lleva el vehículo al taller Reparaciones SL, que le emite factura por un total de 1.512,50 euros, pagando sólo el IVA y el importe de la franquicia.

### SOLUCIÓN

Por la reparación:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(622) Reparaciones y conservación	1.250,00	
(472) Hacienda Pública, IVA soportado	262,50	
a (410-) Taller Reparaciones SL		1.512,50

Por la parte que paga la entidad aseguradora:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(440-) Seguros SA	850,00	
a (778) Indemnización		850,00

Por el pago:

Registro Contable - Libro Diario	Debe	Haber
(410-) Taller Reparaciones SL	1.512,50	
a (440-) Seguros SA		850,00
a (572) Bancos c/c		662,50

cuenta 440 = Gasto - Franquicia = 1.250,00 - 400 = 850,00

cuenta 572 = IVA + Franquicia = 262,50 + 400 = 662,50

## LIBROS GRATUITOS



### Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



### Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



### 45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

## PATROCINADOR

**sage**

[Sage Despachos Connected](#)

## NOVEDADES 2019

- [Contables](#)
- [Fiscales](#)
- [Laborales](#)
- [Cuentas anuales](#)
- [Bases de datos](#)

## INFORMACIÓN

- [Quiénes somos](#)

- [Política protección de datos](#)
- [Contacto](#)
- [Email](#)
- [Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies.

[Más información](#)